

Santiago, treinta de junio de dos mil dieciséis

A fojas 34: a lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de 4 de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de 6 de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de 4 de diciembre de 2015, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente, y considerando:

1. Que, Eco Maule S.A. es titular del proyecto "*Centro de Tratamiento Eco Maule*", relleno sanitario ubicado en la comuna de Río Claro, Región del Maule, calificado favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA), N° 52, de 8 de junio de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Maule modificada por Resolución Exenta N° 36, de 14 de marzo de 2005, de la mencionada Comisión. Posteriormente, el proyecto fue ampliado y modificado mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 277/2007, de 13 de septiembre de 2007, de la referida Comisión, y RCA N° 104/2014, de 24 de junio de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule.

2. Que mediante resoluciones de 12 de febrero (Rol S N° 27-2016), 22 de marzo (Rol S N° 31-2016), 28 de abril (Rol S N° 34-2016), y 31 de mayo (Rol S N° 37-2016) todas de 2016, se autorizó al Superintendente del Medio Ambiente para decretar, por el término de 30 días corridos, la medida provisional dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, de clausura temporal parcial de las instalaciones del relleno sanitario Eco Maule, prohibiéndose el ingreso de lodos sanitarios frescos.

3. Que, el 31 de mayo pasado, el Tribunal autorizó la renovación de la medida provisional, atendida la mantención del riesgo o daño inminente para la salud de las personas, considerando el alto porcentaje de lodos que restaba vaciar de las piscinas de acumulación, el colapso de las canchas de secado, y el eventual retraso de los procesos de secado de lodos, a causa del aumento de las precipitaciones. En efecto, se consideró que de no autorizarse la renovación de la medida, el relleno sanitario recibiría nuevamente lodos frescos, a pesar de no contar con capacidad suficiente para su compostaje, y que el traslado de lodos hacia el mono relleno podría ralentizarse, incrementándose los olores molestos y la presencia de vectores.

4. Que, por Resolución Exenta N° 505, decretada y notificada el 1° de junio de 2016, el Superintendente (S) del Medio Ambiente dispuso la adopción de la medida

provisional autorizada por el Tribunal y, además, aquellas establecidas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, todas por el término de 30 días corridos.

5. Que, con fecha 29 de junio el Superintendente presentó una nueva solicitud de renovación de la medida provisional de clausura temporal parcial -prohibir el ingreso de lodos sanitarios frescos al relleno- fundada en la existencia de nuevos antecedentes, a saber: i) la presentación por parte de Eco Maule S.A., el 21 de junio de 2016, de un "Informe de Estado de Implementación de Nuevas Medidas Provisionales" y ii) el ingreso, en los meses de mayo y junio del presente, de nuevas denuncias contra el titular por olores molestos y presencia de líquidos percolados y plagas de moscas. En el referido Informe se da cuenta que desde el 17 de mayo al 16 de junio de 2016, se han vaciado 468 m<sup>3</sup> desde las antiguas piscinas de acopio, cifra que representa una disminución de la tasa de vaciado, debido a las precipitaciones que han afectado directamente las operaciones respectivas. Además se consigna que en el mes de junio no se realizó vaciado alguno desde dichas piscinas.

6. Que, además, el Superintendente da cuenta que el titular reconoce que en las canchas de compostaje se mantienen los lodos provenientes de las piscinas de acopio, sin que haya sido posible retirarlos y depositarlos en el monorelleno, ya que no se han cumplido con los porcentajes de humedad exigidos para realizar tal acción, lo que confirma la necesidad de mantener la medida de prohibición de ingreso de nuevos lodos sanitarios, mientras la empresa no cuente con espacio en las canchas de compostaje para el proceso de reducción de humedad previsto en la RCA N° 104/2014. Asimismo, sostiene que del análisis de lo informado por el titular, es posible concluir que el proyecto se encuentra imposibilitado de recibir nuevos lodos sanitarios debido a que aún mantiene piscinas sin vaciar y no cuenta con espacio suficiente para compostarlos y reducir su humedad, de manera que en caso de ingresar nuevos lodos, éstos volverán a acumularse sin el debido tratamiento. Agrega que la tasa de traslado efectivo del lodo acopiado hacia el monorelleno ha disminuido durante los meses de mayo y junio, trasladándose en este último mes sólo 4.030 m<sup>3</sup>.

7. Que, a juicio de este Ministro, considerando los nuevos antecedentes aportados por el Superintendente del Medio Ambiente, el riesgo o daño inminente para la salud de la población se mantiene, atendido: i) el alto porcentaje de lodos que aún resta vaciar de las antiguas piscinas de acopio; ii) la falta de espacio en las canchas de compostaje para concluir el traslado de lodos; iii) la probable ocurrencia de precipitaciones durante los meses de invierno, que afectarían las operaciones de vaciado, secado y retiro de lodos al monorelleno y la consecuente eventual detención o ralentización de la operación de traslado de lodos; y iv) la imposibilidad

material de recibir nuevos lodos. De esta forma, los olores molestos y la presencia de vectores podría persistir o incluso incrementarse, lo que constituiría un riesgo para la salud de las personas, en particular, los habitantes de Camarico, localidad cercana al relleno sanitario.

8. Que, entre los antecedentes aportados por el Superintendente del Medio Ambiente, este Ministro no considerará las denuncias ciudadanas, atendido que fueron efectuadas en los meses de abril y mayo de este año, de manera que, a diferencia del Informe presentado por el titular el 21 de junio de 2016, no constituyen antecedentes nuevos a considerar para la renovación de la medida.

9. Que, a juicio de este Ministro la renovación de la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción de acuerdo a los cargos formulados por la SMA el 4 de marzo de 2015, por 16 incumplimientos a la normativa ambiental, entre otras, a las RCAs N° 52/2004 y 277/2007.

10. Que, finalmente, este Ministro considera que el órgano fiscalizador debe adoptar las medidas necesarias a fin de hacer efectivos, en el procedimiento administrativo sancionatorio, los principios de celeridad y conclusivo, previstos -respectivamente- en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880.

**POR TANTO**, se autoriza la renovación de la medida, solicitada por el Superintendente del Medio Ambiente y dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del Relleno Sanitario Eco Maule, prohibiéndose el ingreso de lodos sanitarios frescos. Esta renovación se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que realice el Superintendente.

Al primer otrosí, téngase por acompañados; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el N° 40 de Solicitudes.

Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Sebastián Valdés De Ferari.



En Santiago, a treinta de junio de dos mil dieciséis, autoriza el Secretario del Tribunal, señor Rubén Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la resolución precedente.

